

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 2798

CONTADURIA

Con esta fecha dirijo al Alcalde de la ciudad de Priego el oficio que sigue:

"El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dijo con fecha de ayer al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

Vistas las diligencias remitidas por el Alcalde constitucional de la ciudad de Priego, de las que aparecen notificados todos los individuos que componen aquel Ayuntamiento, incluso los que dejaron de asistir á la sesión del 21 de Julio próximo pasado, como se comprueba con la comparecencia verificada en 24 del mismo por don Emilio Buñill Galán, don Joaquin Ayerve Sanchez, don Francisco Ruiz Lozano, don Miguel Carrillo y Tallón, don Rafael Lucena Luque, cuya diligencia se envía original, además de la copia certificada que también se remitió en la propia fecha de 24 de Julio y debe devolverse, de la declaración de responsabilidad decretada contra todos ellos por la Comisión provincial en su sesión de 7 del propio mes, y cuyo acuerdo aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 del mismo; y

Resultando que don Francisco González de Molina y Granados, don Aureo García Najarro, D. Francisco García Carrillo, don Manuel Doblado Rueda, don Francisco Perez Vargas, don Anselmo Ruiz Torres, don Emilio Jurado Ocampo, y don Manuel Montoro Carrere, que asistieron á la citada sesión de 21 de Julio, alegan en su defensa, en el plazo que al efecto se les otorgó:

1.º Que no han emitido diligencia para realizar los créditos municipales por resultas, y si no lo han conseguido antes de ahora, consiste en causas independientes de su voluntad porque el expediente de recaudación de consu-

mos de 1893, fué enviado en Agosto de dicho año con el de quiebra del recaudador del impuesto de trigos y harinas, para su aprobación, al Administrador de Impuestos, á fin de proceder una vez obtenida aquella, al reparto correspondiente y todavía no lo ha devuelto aprobado, habiéndosele recordado por el Ayuntamiento actual:

2.º Que también y habiendo observado la Corporación que no se habian hecho á su tiempo los repartos del impuesto de alcoholes en los cuatro anteriores ejercicios, se dirigió al señor Delegado de Hacienda consultándole el asunto y pidiéndole una resolución, no habiéndole contestado; por lo que puso el hecho en conocimiento del señor Gobernador de la provincia con igual súplica.

3.º Que la recaudación del contingente carcelario se hace zula, aun habiendo expedido comisiones de apremio contra los pueblos deudores, por que estos no respetan los Comisionados y hay algunos, como sucede á Rute, que adeuda 5.500 pesetas y que desatendido el Comisionado se acudió al Juez municipal que le ha negado el debido auxilio.

4.º Que existe mucho papel pendiente y que procede de los recaudadores municipales del ramo de consumos en el que procedió á efectuar las oportunas liquidaciones, dando principio por don Melitón Naval y Mendoza de los años de 1883 al 86, lo cual produjo un ingreso de 3.336 pesetas, de que deducido el 3 por 100 se hizo ingreso en la caja provincial, liquidando despues al recaudador don Andrés García, lo cual, no obstante, no produjo ingreso alguno por haber fallecido dicho señor, y que hoy se ocupa en liquidar al recaudador don José Benitez Gomez.

5.º Que luego se ocupó también la Corporación con decidido interés de averiguar el verdadero valor de recibos talonarios que existen pendientes de cobro y figuran en las resultas ascendiendo á un importe fabuloso, por reparto de consumos desde 1887 hasta la fecha; hecho lo cual se dedujo la oportuna certificación del verdadero importe de dichos documentos, que se ha unido al presupuesto adicional no aprobado á la sazón, pero que se recaudará una vez lleno ese requisito si las autoridades superiores prestan su auxilio al Ayuntamiento, pues como allí se

recaudan por reparto los consumos y en cuotas muy pequeñas, porque los contribuyentes son numerosísimos y se hallan las dos terceras partes de ellos en el extrarradio, esparcidos en diez y nueve grupos de población, no es posible notificarles sin seguir contra los mismos la acción ejecutiva, porque no hay fuerza que acompañe á los comisionados y los deudores al verlos llegar cierran sus puertas y huyen.

6.º Que también el Ayuntamiento ha abonado varias cantidades á las nodrizas de los expósitos que residen en la localidad y esto aminora el débito reclamado.

7.º Que del mismo modo, el Ayuntamiento en 26 de Abril último acordó la formación de expedientes de responsabilidad que si no se han seguido consiste en que interin no sean examinadas las cuentas respectivas, no pueden aquéllas deducirse ni éstas continuarse.

8.º Que como de lo dicho se desprende que los actuales Concejales no han sido negligentes, deben ser eximidos de la declaración de responsabilidad, pues á su juicio no se hallan en débito en primeros ni en segundos contribuyentes, aún estando esos valores en recibos y talones no realizados por los recaudadores.

9.º Que asimismo y como de las fincas adjudicadas al Ayuntamiento en pago de los arbitrios é impuestos, no ha llegado á incautarse, y cuando lo verifique, si llega este caso, y puede venderlas, esto es, á pagar en diez plazos, debe esperarse por estos mismos plazos á que salde la Corporación municipal sus descubiertos, pues no es á su juicio aplicable al caso la Real orden que se cita de 22 de Abril de 1892, y por todo ello, la Comisión provincial debe volver su acuerdo anterior, eximiendo á los actuales Concejales de responsabilidad, y en otro caso acuerdan alzarse de dicha resolución.

Y 10.º Que esto no obstante y accediendo á los deseos manifestados por el Alcalde, á quien autorizan para elevar en su nombre la alzada, le apoderan también ampliamente para que solicite moratoria y concierto en el pago de los atrasos reclamados por la Diputación, dando desde luego por aprobado cuanto en nombre de los mismos conviniese, y garantizando el cumplimiento de lo que concertase con todos los

recursos del presupuesto municipal de que les sea dado disponer: resultando que los Concejales don Emilio Buñill Galán, don Joaquin Ayerve Sanchez, don Francisco Ruiz Lozano, don Miguel Carrillo Tallón y don Rafael Lucena Luque, que no asistieron á la sesión de 21 de Julio, al ser notificados del acuerdo de la Comisión provincial de 7 del propio mes, expusieron únicamente que sin perjuicio de utilizar otros recursos legales que creyeran convenientes, no aceptaban la calificación de negligentes en que la resolución se funda, pues la deuda es originada por causas no imputables al Ayuntamiento; que no reconocen como exacta la cantidad liquidada, porque habrán de deducirse de ella algunos pagos que tienen entendidos se han hecho á cuenta de la misma, y que como en buenos principios de justicia á toda declaración de responsabilidad por omisión ó negligencia culpable, ha de preceder la formación de expediente donde los cargos resulten y se oigan las defensas y la responsabilidad se compruebe, ésta no está depurada, porque á su juicio se ha prescindido en ese caso de esa elemental formalidad, por lo que protestan de lo resuelto por la Diputación, que conceptúan nulo, así como las diligencias sucesivas.

Resultando que esto no obstante y en la comparecencia verificada por los mismos Concejales el 24 de Julio próximo pasado expresan que leído más detenidamente el acuerdo de la Comisión provincial, y con el fin de que puedan llenarse los requisitos indispensables para que el Ayuntamiento abone sus descubiertos á la provincia, declaren; que sin perjuicio de cuanto manifestaron al ser notificados, al sólo efecto de declinar la responsabilidad, han resuelto adherirse á la solicitud de concierto y moratoria pedida por sus demás compañeros, poniendo á disposición de la Diputación de la provincia los recursos de que el Ayuntamiento pueda disponer y autorizando plenamente al Alcalde para que lleve á efecto el concierto, también en nombre de los mismos.

Considerando, por lo que respecto á los nueve primeros Concejales que asistieron á la sesión de 21 de Julio último:

1.º Que si el Centro provincial á quien se dice fueron remitidos para su

aprobación los expedientes de recaudación de consumos y el de quiebra del recaudador de trigos y harinas, tardaba en resolver, al Ayuntamiento correspondía gestionar y obtener la resolución apetecida, usando de los medios que la ley le otorga, incluso la alzada á los Centros superiores y poniendo en práctica los Concejales todos los recursos que para mantener sus derechos les confiere la ley municipal, pues no podrán desconocer la responsabilidad que lleva aparejada la falta de cumplimiento de sus ineludibles obligaciones, que no podrán desatenderse, limitándose á recordar una vez aquella resolución.

2.º Que al observar el punible descuido de sus antecesoros que no habían hecho el reparto de alcoholes en cuatro ejercicios consecutivos, mermando considerables recursos del presupuesto de ingresos, en vez de instruir entonces y por este solo motivo los expedientes de responsabilidad que ordena la Real orden de 19 de Marzo de 1879, y reintegrar al fondo municipal los ingresos que por negligencia de aquellos faltaban y habrían de aumentarse como pendientes en las resultas, quedando asimismo pendientes de pago, una suma equivalente de los gastos obligatorios del Ayuntamiento, que se creyeron exentos de culpa con dirigir en 1.º de Diciembre de 1893 una consulta al señor Delegado de Hacienda, que no contestó, como era de suponer, porque en las atribuciones del Ayuntamiento estaban los medios de subsanar esa falta, aunque hubiera sido preciso un presupuesto extraordinario, y con igual fecha, otra consulta al señor Gobernador de la provincia, que tampoco era oportuna, pues tan sólo hubiera podido tomarla en consideración para amonestar y corregir las omisiones de unos y las negligencias de otros, mas atentos á prevenir futuras responsabilidades que prevelan, no sin fundamento, que á poner en práctica los recursos legales que estaban en su mano para subsanar la omisión de sus antecesoros, haciendo efectivos los ingresos y pagando lo debido á la Diputación, la Hacienda y las demás atenciones obligatorias.

3.º Que por lo que respecta á los recursos del presupuesto carcelario, no habiéndose observado los trámites de instrucción, pues si los Comisionados de apremio, provistos de sus despachos legales no se respetan por los Ayuntamientos deudores, deben pedir auxilio al juzgado municipal, y si éste se le niega fundado en la cuantía del débito, ha debido acudir al de 1.ª instancia del partido, y la falta del diligenciado y uso de los medios legales que impide una recaudación, no puede menos de acusar negligencia y omisión imputables á las autoridades y corporaciones donde el apremio tuvo su origen.

4.º Que la misma existencia que se confiesa de papel pendiente de recaudadores no liquidados, es un nuevo y suficiente motivo para la declaración de responsabilidad de los individuos que componían los Ayuntamientos de que tales recibos proceden, y si el actual á la vez que se dedicó á la tarea, plausible sin duda, de efectuar esas liquidaciones, hubiera depurado también

aquellas responsabilidades, realizando los ingresos y declarando fallidas las partidas, que legalmente debieran serlo, habría justificado en este caso, y por este determinado concepto, el cumplimiento de sus deberes, no pudiendo en otro caso eximirse de haber incurrido en negligencia, pues mientras tanto se hallan sin cubrir las atenciones obligatorias, causando irreparables y trascendentales perjuicios á la provincia y aún al Estado, y no obstante se dispone de los recursos que se logran recaudar para objetos y atenciones meramente voluntarios; y en cuanto á la dificultad y resistencia que se dicen oponen los moradores del extrarradio, ha debido justificarse con las reclamaciones que al efecto debían haberse dirigido á las autoridades judiciales en demanda de auxilio, ó en su caso del de la fuerza pública.

5.º Que aun cuando el Ayuntamiento haya abonado cantidades por cuenta de la Diputación para el pago de salarios de las nodrizas que lactan expósitos residentes en la localidad, directamente á las interesadas, y esto constituya un derecho en la Corporación municipal, para gestionar y conseguir, previa la competente justificación, que les sean reintegradas esas sumas aminorando el débito, este resultado no puede obtenerlo interin la formalización no esté hecha, porque hasta entonces no existen créditos recíprocos que puedan entenderse compensables.

6.º Que el hecho de acordar en 26 de Abril último que se instruyeran expedientes de responsabilidad contra las Corporaciones anteriores no puede eximir de la nota de negligentes á los que han debido instruirlos y fallarlos para obtener los ingresos no recaudados en época oportuna, pues no basta acordar, sino que es preciso que lo acordado se ejecute; y la omisión probada, entre otras, de no haber repartido y realizado á su tiempo los recursos previstos en el presupuesto aprobado, no exige que se espere al examen de las cuentas de los respectivos ejercicios económicos, para que se haga efectiva aquella responsabilidad; que por lo dicho en las consideraciones anteriores, se desprende que no pueden ser eximidos de responsabilidad los actuales Concejales del Ayuntamiento de Priego, porque aparecen negligentes en tanto que no han conseguido con los medios que tienen en su mano recaudar los recursos municipales para no dejar desatendidos los gastos obligatorios del Ayuntamiento; siendo completamente exacto, aunque pretenda negarse, que el débito reclamado se halla mucho tiempo há en primeros y en segundos contribuyentes, puesto que se confiesa por los mismos interesados que existe una cantidad fabulosa de recibos por cobrar de los anteriores ejercicios, y recaudadores contra los que se han incoado ó trata de incoarse el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos sus descubiertos.

8.º Que la ejecución del presupuesto municipal y el pago de los gastos obligatorios de cada ejercicio, no puede subordinarse al procedimiento especial establecido para la enagenación de las fincas adjudicadas al Ayuntamiento por falta de pago de los impuestos y arbitrios, puesto que obligatoria es también la recaudación de los ingresos presupuestados en cada año económico y solo no habiendo hecho uso de suma alguna recaudada para objetos volun-

tarios, podría tomarse en consideración esa dificultad legal, si aun en ese caso no bastase á cubrir lo realizado las atenciones preferentes de la Hacienda y la provincia; y

9.º Que por estas razones la certificación de negligentes aplicada á los actuales Concejales aparece enteramente justificada, y es del todo oportuna la cita de la Real orden de 22 de Abril de 1892 en cuanto aclara y explica la inteligencia y alcance de los artículos concordantes de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883;

Considerando, por lo que respecta á los Concejales don Emilio Bufil y Galán, don Joaquín Ayerve Sánchez, don Francisco Ruiz Lozano, don Miguel Carrillo Tallón y don Rafael Lucena Luque, que no asistieron á la sesión de 21 de Julio último, que no basta su disconformidad y no aceptación del calificativo de negligentes, cuando resulta probada esa negligencia, para eximirles de la responsabilidad contraída, ni mucho menos el que duden de la exactitud de la suma reclamada, sin aducir la justificación que á esas dudas sirva de fundamento, ni es exacto que se haya prescindido en este caso, como gratuitamente afirman, de la instrucción del oportuno expediente, pues el expediente existe en la Diputación provincial con pruebas irreprochables, y en él que aparecen acumulados los cargos que originan la responsabilidad, justificados y razonados debidamente, y de las mismas se les ha dado el oportuno conocimiento y otorgándoles plazo para oír sus defensas, de que es la mejor prueba el que las hayan consignado en la forma que han tenido por conveniente, dando lugar á que al presente se discutan, no entrañando vicio alguno de nulidad el procedimiento;

Considerando que en cuanto á los nueve Concejales que asistieron á la sesión del 21 de Julio próximo pasado, si bien no pueden ser eximidos de responsabilidad como pretenden, por estar comprobada su negligencia, ni cabe tomar en consideración su propósito de alzada á la superioridad, no habiendo depositado previamente la cantidad exigida, con arreglo al segundo apartado del número 4.º, artículo 20 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, no puede desconocerse que han hecho en el breve tiempo de su administración loables esfuerzos para encauzar y normalizar la situación económica verdaderamente desastrosa en que hallaron el municipio: siendo de notar la inteligencia y orden con que la Comisión de Hacienda municipal ha ejecutado sus primeros trabajos con aquel propósito; y que aun cuando el rigorismo de los preceptos legales exija que la declaración de responsabilidad se confirme, debe en justicia reconocerse la rectitud de sus intenciones, por cuanto y sin perjuicio de los descargos que han alegado acuerdan solicitar de la Diputación moratoria para el pago de la suma reclamada en iguales términos que la concedida á otros ayuntamientos de la provincia, respondiendo de la exactitud y fiel cumplimiento de lo que se concierte garantizando éste con todos los recursos municipales de que puedan disponer, y autorizando ampliamente al Alcalde para que desde luego lleve á cabo en su nombre dicho concierto;

Considerando, en lo que respecta á los cinco Concejales que no asistieron á la sesión de 21 de Julio antes citada, que si bien al ser notificados al día siguiente, 22, expusieron sus descargos y protestas en la forma de que antes se ha hecho mérito, han dejado de utilizar con la debida eficacia y con las pruebas que hubieran creído oportuno aducir el plazo de audiencia que al efecto se les otorgó, dejando en todo

su vigor los cargos contra los mismos formulados, y por ello sea ineludible confirmarla responsabilidad declarada, debe no obstante tomarse en consideración la rectitud de sus intenciones y el buen acuerdo de adherirse á sus compañeros en cuanto se refiere á la solicitud de moratoria y concierto para el pago de la suma reclamada, autorizando asimismo plenamente al Alcalde que aparece en la comparecencia verificada por los mismos en 24 de dicho mes de Julio, que original obra unida al expediente;

Considerando que la Diputación provincial está facultada por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, entre otras cosas, para otorgar moratoria en el pago de los atrasos reclamados con vista de las garantías que se le ofrecieran y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse;

Considerando que aun cuando sea confirmada la declaración de responsabilidad, es equitativo aceptar la solicitud de moratoria y suspender la vía de apremio, por ahora, contra todos los Concejales que componen actualmente el Ayuntamiento de la ciudad de Priego; tanto más cuanto que los términos en que la propuesta ha sido formulada en nombre de toda la Corporación por el Alcalde don Francisco González de Molina y Granados, es razonable y puede aceptarse;

Considerando que en tal sentido la presidencia no ha tenido obstáculo en proponerlo así; la Comisión acordó por unanimidad, previa declaración de urgencia, aceptar dicho concierto, concediendo la moratoria apetecida, á condición de que el Ayuntamiento de Priego abone de presente y á lo más para el día 28 del actual 25.790⁹⁴ pesetas que constituyen la quinta parte del débito, y las cuatro quintas restantes en sumas iguales y para el 20 de Octubre de los años económicos inmediatos, ó fraccionada por trimestres en cada uno de ellos, según la posibilidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se vayan abonando con toda exactitud las cuotas corrientes, á fin de tener enteramente liquidados los atrasos que han originado la declaración de responsabilidad, el día 20 de Octubre del año venidero de 1898: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades, no se abonara la cantidad señalada por esta obligación, volverá á quedar en vigor inmediatamente la responsabilidad declarada y el consiguiente procedimiento ejecutivo contra los deudores, pues al efecto y no habiéndose alegado entre los descargos expuestos por los interesados durante el plazo que al efecto se les concedió, cosa alguna que desvirtue las razones legales en que se apoya tal resolución procede confirmarla en todos sus efectos; que este concierto al ser comunicado al Ayuntamiento de la ciudad de Priego habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, á la vez que la suspensión del apremio, por ahora, haciéndose constar por diligencia, que se remitirá original, que quedan todos enterados de él y lo cumplirán fiel y exactamente, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que le concierne.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos, y que sirva en todo caso de notificación á los interesados. Córdoba 19 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

En la Sección de Ciencias físico naturales:
Sociología y Ciencias éticas.
Sistemas filosóficos.
Antropología general y Psicología.
Teoría del Arte e Historia de las literaturas.
Ampliación de latín y Elementos de lengua griega, Matemáticas.
En la Sección de Ciencias morales:
En las siguientes:
Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán:
Notiones de Derecho usual.
Elementos de agricultura y nociones de Técnica industrial.
Notiones de Física, Química, Fisiología e Historia Natural.
Matemáticas elementales.
Elementos de Psicología, Lógica y Ética.
Receptiva literaria.
Historia Universal y de España.
Geografía.
Francés.
Latín y Castellano.

Art. 2.º Las materias objeto de los Estudios Generales se dividirán en dos períodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.
Los primeros son de cultura general; los segundos tienen ad-
más por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, am-
pliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin per-
juicio de la preparación más especial que exijan las diversas Es-
cuelas Superiores.
Art. 3.º Los estudios constitutivos de la Segunda Enseñanza se dividirán en dos períodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.
Los primeros son de cultura general; los segundos tienen ad-
más por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, am-
pliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin per-
juicio de la preparación más especial que exijan las diversas Es-
cuelas Superiores.

REAL DECRETO

REFORMAS DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

SECCION DE CIENCIAS FISICO-NATURALES

Primer año

Ampliación del Latín.
Ampliación de matemáticas: primer curso.
Mineralogía y Geología.

Segundo año

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Ampliación de matemáticas: segundo curso.
Ampliación de Física.
Ampliación de Química.
Botánica y Zoología.

Los cursos de Ampliación de Latín y de Sociología y Ciencias
éticas son de lección diaria, el de Elementos lexigráficos de lengua
griega, bisemanal; todos los demás, alternos.
Las cátedras de Ampliación del Latín y Elementos de griego
son comunes á las dos Secciones.

Art. 5.º Las asignaturas que constituyen la Segunda Enseñanza han de entenderse como sigue:

CONCEPTO DE LAS ASIGNATURAS

Latín y castellano.—Tienen por objetos estos estudios el dominio teórico y práctico, fundado sobre el conocimiento de la matriz latina, del idioma patrio, ya en su origen y estructura intima, ya en la composición del discurso ó elocución, ya en el juicio elemental de las obras literarias.

Comprenden los tres cursos siguientes:
(a) *Elementos de lexicografía y Construcción latinas.*—Debe contener el estudio elemental de la Declinación y Conjugación clásicas, el sumario análisis de sus elementos fonético-filológicos, y la estructura de las frases y oraciones más comunes en la Lengua latina, llegando el alumno hasta el manejo del Diccionario y la traducción de trozos sencillos exentos de hipérbaton.

(b) *Gramática comparada hispano latina y ejercicios de traducción.*—Deberá desarrollarse esta enseñanza como un estudio de la derivación general fonológica y morfológica del Castellano con respecto al Latín, de la evolución de las formas flexivas de este

ALEJANDRO GROIZARD

A. L. R. P. de V. M.,

SEÑORA:

Madrid 15 de Septiembre de 1894.

te proyecto de Decreto.
orbe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente
Fundado en los precedentes razonamientos, el Ministro que sus-
cribe prescribe en las disposiciones adicionales.
ra el posible planteamiento inmediato de esta reforma, se resuelve
más ó menos circunstancias y de mayor ó menor importancia pa-
sus estudios completos secundarios; todo lo cual, y demás puntos
que ninguno haya en caso alguno de emplear más de seis años en
y equivalencias, y en forma, por lo que á los escolares respecta, de
tema; problema de fácil solución en la inmensa mayoría de los ca-
sors existentes y de los diversos grupos de alumnos al nuevo sis-
tema; sin más que aplicar prudentemente el criterio de las analogías
Reste el problema de la adaptación de cada uno de los Profe-
tido de una lección diaria.
fando, como se deja, á su voluntad el mantenerse en el solo come-
gratificación alguna; trabajo, después de todo, no excesivo, de-
máticos, que ahora están encargados de dos lecciones diarias sin
ria, y menos que la mayor parte de los actuales de Latín y Mate-
dia una clase y dos clases otra, como hoy los de Geografía e Histo-

REFORMAS DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL,"

que todos los esfuerzos parciales conspiran á la finalidad total que el Estado, fundador de esa enseñanza, quiere buscar en su conjunto, y jamás se perturbe ó tuerza aquella unidad por ninguna voluntad ilegítima; acción á que dicho Estado, y por las razones apuntadas, tiene innegable derecho, en nombre de la sociedad á quien representa para tan altos fines de tutela. Y no necesita declarar el Ministro que suscribe, cómo semejante principio de carácter puramente didáctico, con respecto al plan y buena armonía de la reforma, en manera alguna atenta á la libertad científica y docente del Profesor ni se roza con ella siquiera.

En efecto; de varios de los antecedentes ilustrados que se han tenido en cuenta para proyectar esta reforma y del propio juicio del Ministro que tiene el honor de proponerla á V. M., resulta confirmada la conveniencia de que las disposiciones que reglamentan la enseñanza oficial sean más explícitas, que sin duda lo fueron hasta ahora por prácticas anteriores de gobierno en cuanto á dejar bien establecido, dentro de su articulado, el concepto, por decirlo así, cualitativo y cuantitativo de cada una de las asignaturas que forman un plan de estudios.

Es innegable consecuencia de este criterio la de que los textos que se apliquen á estas enseñanzas guarden la debida congruencia con el concepto y extensión oficialmente establecidos para las mismas, mediante la garantía de su previo exámen para este fin por el Consejo de Instrucción pública, á cuya competencia, es también lo cierto, que se halla cometida esta función por efecto de la ley de 29 de Diciembre de 1876, que es, por tanto, el estado legal vigente, ya que hasta la fecha no se han realizado otros propósitos legislativos; como el anunciado acerca de este asunto por la importante Circular de 3 de Marzo de 1881.

De esta suerte queda atendida igualmente, en la única medida prudente y debida por respeto al orden legal constituido, cierta necesidad social bien apreciable á virtud de las reclamaciones de la opinión en este punto, engendrada por la profusión de libros que en este grado de la enseñanza se han aplicado como textos, sin la necesaria garantía de ser adecuados al fin á que se destinan.

Y en este punto vá siendo ya cada día más evidente la necesidad de no confundir, y antes bien distinguir y delimitar con especial esmero, dos esferas de acción diferentes, ambas dignas del mayor respeto, que en nada deben ser invadidas la una por la otra, cuando, por el contrario, son natural y perfectamente compatibles, á saber: la del Estado, en tanto que ejerce su misión tutelar en la

de desempeñar, según la reforma, tres cátedras alternas, ó sea un tes. Y en cuanto á los Catedráticos, en su inmensa mayoría, habrán nooimiento de las ya iniciadas para el estudio en cursos preceden- trátase generalmente de la reiteración y lógico progreso en el co- que, según se ha dicho, más que de aumento de materias nuevas excedida en todos los demás cursos del plan vigente; aparte de tes á dos y tres cada día, labor que, fuera de los primeros, es hoy años cinco clases alternas, y en algunos cursos menos, equiva- ven. Dichos alumnos, en efecto, solo tienen en cada uno de esos ven, no en cinco, sino en seis años.

rior, y aun menor para los alumnos, puesto que éstos lo desensual- diarias, el trabajo para los Catedráticos viene á ser muy poco supe- nuevas han de ser, excepto dos, alternas, equivalentes á diez y seis las de Francés, antiguas cátedras son diarias, y las treinta y dos mientes en la consideración de que, si casi todas las cátedras, con la nueva tarea impuesta á Profesores y alumnos, basta con parar nico, pues, aun cuando á primera vista pudiera parecer excesiva No se presentan obstáculos de mayor monta bajo el aspecto teó- dades precisas, hasta llegar al próximo año económico.

hay más remedio que someter aquel planteamiento á las interini- las cifras ya consignadas para gastos de la Segunda Enseñanza, no mal. Por lo que al presente ejercicio toca, siendo límite ineludible ciencia, á las necesidades de su realización más cumplida y nor- Fomento atenderá en el próximo presupuesto, con la debida sub- Viendo ahora al planteamiento de la reforma, el Ministro de tal vez próximo.

menes en relación con aspiraciones que pertenecen á un porvenir, mo, la por hoy mera expectativa de la transformación de los exá- reses vitalísimos que se le confían; que, en fin, se apunta, asimis- preparación y régimen eficaces para servir de garantía á los inte- cuerpo verdaderamente pedagógico de Segunda Enseñanza con sional docente en sus varias categorías se inicia también la de un siciones, objeto de ulterior estudio; que con la organización del per- entregan por su índole á Profesores especiales y especiales dispo- tanzas de Francés, Dibujo, Caligrafía y Ejercicios gimnásticos se restado solo añadir con respecto á otros subalternos, que las ense- síble dominio pedagógico en el régimen actual.

de la acción personal del Catedrático, cuando se trate de clases de tntos muy concurridos servirán para suplir inevitables deficiencias

pública instrucción, para fijar el carácter, extensión, fines y regla- mentación de los cuadros de enseñanza, y la del Profesor, á cuya libertad personal de criterio científico corresponde íntegramente la determinación, á partir de aquellos moldes legales, del plan, méto- do de construcción y de exposición de la ciencia de su cometido en la enseñanza oficial y la consiguiente libre formación del pro- grama que ha de regirla y ordenar su práctica bajo su dirección pedagógica, siempre, por supuesto, condicionadas la función do- cente oficial con la garantía de la sanción de las leyes del Estado.

Resuelto en intensidad y extensión el concepto fundamental de la Segunda Enseñanza, ha habido precisión de ocurrir enseguida á otra necesidad urgentísima que el desgaste de los viejos organis- mos creados por la citada ley de 1857 pone harto de manifiesto.

Es la falta de vida interna y personal en los Institutos, la ca- rrencia de acción docente eficaz entre los educadores y los educan- dos, la ausencia de toda disciplina y régimen escolar, la pérdida en fin de los antiguos hábitos pedagógicos sin crear otros nuevos, dan- do todo ello por resultado cierto vacío peligroso en derredor de los centros de enseñanza, y el desmayo y aun desvanecimiento evi- dentes de la misma, más peligrosos todavía para toda la cultura na- cional.

Para remediar tan graves males ha acudido el Ministro de Fo- mento á dos resortes que juzga por lo menos adecuados: devolver cierta personalidad á iniciativas dentro de las normas generales de la ley á los Claustros, para que reanimen, creen, perfeccionen y completen el régimen interior de sus Institutos, mejoren sus ense- ñanzas, reglamenten y funden la disciplina escolar de sus alum- nos, y arbitren, en suma, toda suerte de progresos didácticos en la acción íntima que les está encomendada; y allegar recursos de per- sonal y material que hagan posibles tales iniciativas, no reducién- dolas á la impotencia.

En este punto propone la reforma la creación de Profesores Ayudantes, que, con los Auxiliares ya de antiguo establecidos, sir- van para cooperar á la acción docente del Catedrático, integrando la función misma de la enseñanza, desde luego como elemento pre- ceptuado en algunas cátedras, y permitiendo su establecimiento en las demás, allí donde los mencionados Claustros, á propuesta de sus miembros, lo estimen necesario.

Iniciada ya la creación de estos cooperadores de la enseñanza, su misión en las cátedras experimentales ha de consistir principal- mente en auxiliar los trabajos prácticos, y sobre todo, en los Insti-

Cuarto año

- Elementos de Química.
- Principios de Lógica y Ética.
- Nociones de Derecho usual.
- Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.
- Elementos de Agronomía y Nociones generales de las princi- pales industrias.

Todas estas asignaturas son de lección alterna, y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Insti- tutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gim- nasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de lección al- terna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma.

- Primer año: Dibujo lineal. (Lección alterna.)
- Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)
- Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)
- Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem.)

Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cua- tro años de Estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los Estudios Prepa- ratorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

Estudios preparatorios

SECCION DE CIENCIAS MORALES

Primer año

- Ampliación del Latín.
- Antropología general y Psicología.
- Estética y Teoría del Arte.

Segundo año

- Elementos lexigráficos de lengua griega.
- Sociología y Ciencias éticas.
- Sistemas filosóficos.
- Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la es- pañola.

Ampliación de latín y Elementos de lengua griega.
Ampliación de matemáticas.
Ampliación de Física y Química.
Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología.
Art. 3.º La distribución de los Estudios generales se hará en cuatro años y en esta forma:

ESTUDIOS GENERALES

Primer año

- Latín y Castellano: primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construcción latinas.)
- Francés: primer curso.
- Matemáticas: primer curso. (Astronomía y Física.)
- Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España.)

Segundo año

- Latín y Castellano: segundo curso. (Gramática comparada his- para Hispano-latina y Ejercicios de traducción latina.)
- Francés: segundo curso.
- Matemáticas: segundo curso. (Aplicación de Aritmética y Ele- mentos de Álgebra.)
- Geografía: segundo curso. (Político-Descriptiva.)
- Historia universal. (Plan razonado de la misma y breve noti- cia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.)

Tercer año

- Latín y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa castellana. Ejercicios de traducción latina y Preceptiva ele- mental literaria.)
- Matemáticas: tercer curso. (Ampliación de Geometría y elemen- tos de Trigonometría.)
- Elementos de Física.
- Psicología elemental.
- Cuadros de Historia Natural.